

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán, Cauca, 21 de junio de 2023. Paso el presente asunto a la señora juez, para resolver sobre la medida provisional solicitada, informando que la hermana y el otro hijo del titular del acto jurídico, no realizaron pronunciamiento alguno frente a dicho pedimento. Se le informa también que el demandante ha presentado nuevo memorial reiterando su petición. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 1194**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00123-00  
**Proceso:** Adjudicación Judicial de Apoyo  
**Demandante:** Juan Pablo Muñoz Rebolledo  
**T/ar del acto Jco:** Alejandro Muñoz Castro

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Se resuelve por el despacho la solicitud de “medida especial” elevada en el escrito promotor por el demandante, consistente en su designación como apoyo provisional del señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, para la realización de los actos jurídicos concretos señalados en la demanda, previo a lo cual el despacho expondrá los antecedentes procesales de la presente decisión y hará las consideraciones fácticas y jurídicas pertinentes en orden a decidir sobre tal pedimento.

**ANTECEDENTES**

En la demanda incoatoria del proceso de la referencia, el señor JUAN PABLO MUÑOZ REBOLLEDO, aparte de los hechos y pretensiones relacionados con el objeto del proceso, solicita se decrete por el despacho como medida la designación del citado demandante como apoyo provisional de su señor padre ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, para llevar a cabo los diversos actos jurídicos concretos relacionados en las pretensiones de la demanda.

Tales apoyos, según lo refiere a continuación el actor, tienen que ver con la defensa de los derechos de su progenitor en proceso reivindicatorio que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, solicitud de sustitución pensional y demás prestaciones sociales a que pueda tener derecho.

Lo anterior, por cuanto el demandante arguye que en la valoración de apoyos, la Defensoría del Pueblo, a cargo de quien estuvo la realización de dicho informe, indica que es el demandante como hijo del discapacitado, quien puede servir de apoyo a su señor padre, quien según allí se refiere, no

se encuentra ubicado en tiempo, espacio ni lugar, encontrándose así imposibilitado para ejercer su capacidad legal, requiriendo de apoyo para tal cometido, pues tal situación personal en el eventual titular de actos jurídicos, puede llevar a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de terceros.

Como el despacho de los hechos y anexos allegados con la demanda, advirtió que en favor del discapacitado se llevó a cabo trámite de medida de protección por violencia intrafamiliar, por parte de la Comisaria de Familia de esta ciudad, al haberse evidenciado para esa fecha, un riesgo biopsicosocial por negligencia de cuidado del adulto mayor, constatándose que en el acta levantada por dicha autoridad, el señor JUAN PABLO MUÑOZ REBOLLEDO suscribió acuerdo donde se compromete a realizar varias acciones y conductas en beneficio y protección de su señor padre, se consideró necesario para tener en cuenta al momento de resolver sobre la medida especial deprecada, acopiar algunos elementos de juicio y el concepto previo del Ministerio Público, e igualmente, la necesidad de poner en conocimiento del presente asunto a la señora MARIA CONSUELO MUÑOZ CASTRO, hermana del discapacitado, por estar eventualmente interesada en ejercer también como persona de apoyo, y tener la posibilidad de ser escuchada para decidir sobre la medida solicitada, para lo cual se le concedió un término de cinco (5) días.

Aunado a lo anterior, con igual fin, se consideró necesario que el demandante aportara a este proceso, copia de las visitas domiciliarias de seguimiento que se hayan realizado por parte de la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de esta ciudad, al lugar de residencia del señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, las cuales se ordenaron como el fin verificar sus condiciones actuales y sociofamiliares.

Posteriormente, mediante auto No. 1045 de mayo 30 del año en curso, se dispuso citar y poner en conocimiento el presente asunto al señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ REBOLLEDO, en calidad de hijo del señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, para que pueda ser escuchado en el mismo, si lo considera pertinente, otorgándole un término similar de cinco (5) días para pronunciarse sobre la medida provisional solicitada.

Se dijo igualmente, que luego de contar con dichos elementos de juicio e intervenciones, el despacho se pronunciaría sobre la medida de apoyo provisional deprecada por el demandante.

Con base en tales ordenamientos, se allegó a este trámite por parte del Ministerio Público, concepto en archivo digital 019 donde manifiesta su aprobación referente a la concesión de la medida provisional respecto de la defensa jurídica del señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO por intermedio de su hijo JUAN PABLO MUÑOZ REBOLLEDO de conformidad con el principio de la buena fe (art 83 CP) mediante el cual estaría habilitado para asistir a su padre provisionalmente, salvo que otro de sus familiares demuestre ser una persona idónea para ello (situación la cual no acaeció). En ese entendido, para la defensa de los derechos del titular, considera que el apoyo judicial podrá extenderse **1)** Para los aspectos relacionados con su salud y bienestar **2)** Para la representación en el proceso reivindicatorio que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, ya que si bien, primero debería obtener la calidad de compañero permanente de VICTORIA PALTA GUZMAN en decisión judicial, ante tal proceso reivindicatorio, le podrían asistir otros derechos derivados de la posesión o en todo caso, para que ante tal proceso, sea escuchado y tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. **3)** Para iniciar el proceso declarativo de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial. **4)** Para la reclamación de la sustitución pensional y proceso de simulación.

Por su parte, la señora CONSUELO MUÑOZ CASTRO<sup>1</sup> y el señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO<sup>2</sup> en sus calidades de hermana e hijo respectivamente del señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, una vez notificados del presente asunto y otorgado término para pronunciarse respecto de la medida provisional solicitada, guardaron silencio, sin que se opusieran a la designación del demandante como apoyo provisional de su padre.

### **CONSIDERACIONES**

La ley 1996 de 2019 creada en virtud de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad aprobada por Colombia en el año 2009, señaló como objetivos primordiales, entre otros, es el de establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 55 de la precitada normativa, *“El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”* (subrayado fuera del texto original) situación que puede ser aplicable en garantía de los derechos de los discapacitados, no únicamente en procesos de interdicción suspendidos, sino en los de naturaleza verbal de adjudicación de apoyos, pues el espíritu de la misma versa en la protección del discapacitado. De esta forma, lo entiende la Honorable Corte Suprema de justicia en sentencia STC 4563 del 20 de abril de 2022, donde refiere que la designación provisional de apoyo en casos donde se requiera acciones urgentes para la defensa de los derechos del titular del acto jurídico, son una forma de materializar el derecho a la vida digna, vida y mínimo vital del mismo.

Ahora bien, en el caso concreto dentro del expediente reposan las diferentes imágenes y videos ( Fd 014, 015, 021, 022, 023, 024, 025, 027, 033, 034, 035, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046) donde se evidencia el diario vivir del señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, los medicamentos a él suministrados y los espacios que usa frecuentemente dentro de la vivienda, así como la asistencia de la auxiliar de enfermería quien tiene a cargo su cuidado. Tales situaciones que se ven igualmente reflejadas en los seguimientos realizados por la Comisaria de Familia [archivo 028] que fueron allegados este proceso, atendiendo al ordenamiento emitido en el auto admisorio, en los cuales, en su valoración psicosocial más reciente fechada 11 de abril de 2023, resalta que la persona que se encuentra pendiente del señor MUÑOZ CASTRO es su auxiliar TANIA PÉREZ y su hijo JUAN PABLO MUÑOZ quien lo visita tres (3) veces por semana, así como el hecho de que el señor en todo momento se siente desorientado, carece de control de esfínteres y detecta la trabajadora social una situación de riesgo, dado el grado de dependencia, discapacidad y falta de habilidades sociales de la familia, así como de recursos económicos para satisfacer las necesidades del titular de actos jurídicos.

De dichos elementos probatorios, se decanta la necesidad expuesta por el señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO de contar, así sea de manera provisional, mientras transcurre en su totalidad el devenir procesal, con una persona que ostente la función de apoyo provisional de su padre discapacitado, para atender las responsabilidades propia de su salud, así como la defensa de sus intereses, tal cual se ha mencionado en el texto genitor. En ese entendido, la petición enarbolada por el demandante, no

---

<sup>1</sup> Archivo digital 016

<sup>2</sup> Archivo digital 018

ofrece ninguna oposición o cuestionamiento por parte de los señores GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ REBOLLEDO y MARIA CONSUELO MUÑOZ CASTRO parientes más cercanos del señor ALEJANDRO, quienes fueron notificados en debida forma del presente asunto y se les brindó la posibilidad de su intervención frente a la medida solicitada<sup>3</sup>, sin que se hubieren pronunciaron al respecto, lo que conlleva a concluir que avalan la petición elevada, pues de otra forma hubieran expuesto su inconformidad frente a ella, o solicitado a su favor la designación provisional o también de otros parientes o personas cercanas, que pudieran acreditar familiaridad y confianza con el titular de los actos jurídicos. Sumado a lo expuesto, encontramos el concepto favorable emitido por parte del Procurador judicial en Familia, quien enfatiza los actos jurídicos concretos que considera podrá ejercer el designado como poyo provisional del titular de los actos jurídicos y que en virtud de la buena fe, avala al señor JUAN PABLO MUÑOZ REBOLLEDO para poder ejercer tal función de manera transitoria.

En consideración a lo expuesto, al ser el señor JUAN PABLO MUÑOZ REBOLLEDO la única persona que dentro de este proceso ha demostrado, hasta este momento, interés, familiaridad, cercanía y confianza con el señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, así como la necesidad manifiesta que requiere este último de adelantar trámites administrativos y judiciales, atender su defensa en diversos procesos y actuaciones de similar índole, este despacho concederá la medida provisional solicitada y designará al señor JUAN PABLO MUÑOZ REBOLLEDO como persona de apoyo provisional del señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO para los actos jurídicos concretos que se indicarán en la parte dispositiva de este proveido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la medida especial solicitada por el demandante en su escrito promotor, por ser procedente.

**SEGUNDO: DESIGNAR PROVISIONALMENTE** al señor JUAN PABLO MUÑOZ REBOLLEDO como persona de apoyo del señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO con el fin de que llevar a cabo los siguientes actos jurídicos concretos:

**1.1.-** Atender la defensa de los derechos del citado señor en proceso reivindicatorio que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

**1.2.-** Llevar a cabo las gestiones, diligencias y cualquiera otra actuación administrativa para la sustitución pensional, reliquidación de la misma y demás prestaciones sociales a que pueda tener derecho el citado titular de actos jurídicos, ante las autoridades y/o entidades respectivas, entre ellas la Secretaria de Educación de Popayán.

**1.3.-** Instaurar acciones judiciales ante la jurisdicción civil y familia con el fin de proteger y salvaguardar los derechos personales y patrimoniales de los que es titular el discapacitado, tales como proceso declarativo de unión marital de hecho con quien se señala como su compañera permanente VICTORIA PALTA GUZMAN; proceso de simulación absoluta de compraventa de la casa de Villa del Viento ubicada en la calle. No. 11.10 de esta ciudad, 53 identificada con M.I No 120-121594 para lo cual, podrá contratar abogado(s).

---

<sup>3</sup> Folio digital 016 y 018

**1.4.-** Para llevar a cabo las diligencias, actuaciones y demás acciones que correspondan ante las empresas de servicios públicos domiciliarios con las cuales el discapacitado tenga actualmente contrato, con el fin de acordar eventuales acuerdos de pago, transacciones, presentar solicitudes en relación a dichos aspectos, que tiendan a defender los intereses del citado señor como usuario.

**1.5.-** Para auxiliarlo en los cuidados básicos del señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, directamente o a través de auxiliar de enfermería, tales como las actividades relacionadas con el aseo personal, calzarse, vestirse, y llevarlo a caminatas cortas para mantener su salud y vitalidad.

**1.6.-** Para adquirir en su favor todos los elementos, insumos y productos básicos para la alimentación y el vestido del discapacitado.

**1.7.-** Acompañamiento para asistir a citas médicas, chequeos de rutina y cualquier otra necesidad en materia de salud.

**1.8.-** Ayuda para lograr la comunicación y entendimiento en toda clase de textos, incluidas demandas, reclamaciones y actos de carácter judicial y administrativo que tengan relación con los derechos del discapacitado.

**SEGUNDO:** La medida de apoyo provisional para llevar a cabo los diversos actos jurídicos aquí consignados por parte del demandante a favor de su padre ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, perdurará hasta que se emita sentencia que defina el presente asunto, o antes, si así se considerara necesario.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 107 del día 22/06/2023.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3357e227cc6f09f9d9016b8036b20f155a957405ee55dd282d23a7fcc53d53**

Documento generado en 21/06/2023 04:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>